

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-109/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MANUEL ORELLANA
CÁZAREZ, LUIS RAFAEL CORPUS NAVARRO
Y EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina: **a)** La procedencia de la denuncia interpuesta por el *PAN* por hechos que pudieran denostar a su entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria; **b)** La improcedencia del análisis de la conducta de denigración, porque ha dejado de ser sancionable en materia electoral; y **c)** Inexistencia de la infracción por la supuesta difusión de contenido calumnioso o que incentive la imagen negativa en contra del Partido Acción Nacional, atribuida a los denunciados y por culpa en la vigilancia² del partido Fuerza por México respecto de sus personas integrantes y las que simpatizan.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² *Culpa in vigilando.*

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ³
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES⁴.

1.1. Denuncia⁵. El dieciséis de abril el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*, la presentó ante el *Consejo municipal* en contra de Manuel Orellana Cázarez, Luis Rafael Corpus Navarro y el partido Fuerza por México por culpa en la vigilancia⁶, por la supuesta infracción consistente en hechos y delitos falsos, derivado de una publicación en la red social *Facebook* y a juicio de

³ Aprobado por el Consejo General del *Instituto* el veintidós de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 258, segunda parte, el veinticinco de diciembre de dos mil veinte.

⁴ De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁵ Consultable de la hoja 000013 a la 000022 del expediente.

⁶ *Culpa in vigilando*.

la parte denunciante se actualiza calumnia en contra de su candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria y del *PAN*.

1.2. Trámite⁷. El dieciséis de abril el *Consejo municipal* dictó el acuerdo de radicación formándose el expediente 003/2021-PES-CMSI y determinó remitirla el dieciocho del mismo mes a la *Unidad técnica*, por ser la autoridad competente para la tramitación del *PES*.

1.3. Trámite ante la *Unidad técnica*. El diecinueve de abril dictó el acuerdo de radicación formándose el expediente 55/2021-PES-CG; así mismo, se reservó la admisión o desechamiento y el pronunciamiento sobre medidas cautelares, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.4. Hechos. La conducta del seis de abril, presuntamente atribuida a Manuel Orellana Cázarez, Luis Rafael Corpus Navarro y el partido Fuerza por México, consistió en la transmisión en la red social *Facebook* desde la *fan page* “José Cruz Vázquez Informa” cuya descripción dice “*FUERZA POR MÉXICO OFRECE UNA OPCIÓN DISTINTA EN ESTA CAMPAÑA ELECTORAL*” donde presuntamente se emite un discurso difamatorio y calumnioso el cual denigra al candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Silao de la Victoria y dijo: “*de tal forma que la calumnia en su contra también afecta al PAN*”, para entonces, enderezarla por el partido que representa.

1.5. Requerimiento al *PAN*⁸. El diecinueve de abril, se realizó para que informara el domicilio de Fuerza por México, a efecto de poder realizar las investigaciones preliminares.

Posteriormente, en escrito recibido el veintidós de abril, firmado por la

⁷ Visible de la hoja 000023 a la 000024 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000027 a la 000036 del expediente.

parte denunciante⁹, informó la dirección del partido señalado en supra líneas.

1.6. Requerimiento a Fuerza por México¹⁰. El veinticuatro de abril, se llevó a cabo para que informara el domicilio de las personas denunciadas, de igual forma si tenían conocimiento del evento del seis de abril o reconoce a alguna otra persona relacionada con dicho instituto político.

Posteriormente, mediante escrito recibido el veintinueve de abril¹¹, Jesús Paz Gómez, quien se ostentó como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del *Instituto* manifestó que no tenía información respecto al evento del seis de abril, que no puede identificar a las personas que aparecen en la imagen del oficio con el que se le notificó.

1.7. Inspección¹². El veintitrés de abril, personal adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, mediante ACTA-OE-IEEG-SE-076/2021, constató e inspeccionó la liga de internet <https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezinforma/videos/557734071865666>.

1.8. Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato¹³. Se realizó el uno de mayo, para que comunicara el domicilio que se tenga registrado a nombre de Rafael Corpus Navarro.

Después, mediante escrito firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, recibido el catorce de mayo¹⁴;

⁹ Visible en la hoja 000037 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000038, 000039, y 000085 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja 000087 del expediente.

¹² Visible de la hoja 000086 del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 000068 a la 000069 del expediente.

¹⁴ Visible en la hoja 000073 a 000081 del expediente.

informó que se encontró lo solicitado.

1.9. Requerimiento a Manuel Orellana Cázarez¹⁵. Se efectuó el ocho de mayo para que manifestara si tenía conocimiento del evento realizado el seis de abril, relacionado con el partido Fuerza por México, así como el objetivo de lo que manifestó en el mismo y si dicho suceso se encuentra registrado como acto de campaña.

Posteriormente, mediante escrito recibido el diecisiete de mayo¹⁶, manifestó que si tuvo conocimiento del evento, que es simpatizante y candidato de Fuerza por México y que su intención fue dar a conocer a su partido su participación como candidato a la presidencia.

1.10. Requerimiento a Luis Rafael Corpus Navarro¹⁷. Se hizo el uno de junio para que manifestara si las personas que aparecen en el video tienen la calidad de afiliadas o simpatizantes de Fuerza por México, así como el objetivo de lo que manifestó en el mismo y si dicho suceso se encuentra registrado como acto de campaña.

Luego, mediante escrito recibido el cinco de junio¹⁸, manifestó que las personas que se muestran en la grabación son candidatas y simpatizantes y que su intención fue dar a conocer a su partido su postulación como regidor.

1.11. Admisión y emplazamiento¹⁹. El catorce de junio la *Unidad técnica*, admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.12. Audiencia²⁰. Se llevó a cabo el diecinueve de junio de acuerdo con

¹⁵ Visible de la hoja 000095 a la 000102 del expediente.

¹⁶ Consultable de la hoja 000105 al 000107 del sumario.

¹⁷ Consultable de la hoja 000122 a la 000129 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 000130 a la 000131 del sumario.

¹⁹ Consultable de la hoja 000133 a 000138 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 000169 a 000171 del expediente.

los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2389/2021²¹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El cinco de julio se turnó el expediente a la segunda ponencia, recibéndose el ocho siguiente. El nueve se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-109/2021.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de diez de julio se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*²², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las once horas con treinta minutos del veintisiete de julio a las once horas con treinta y uno minutos del veintinueve de julio.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de propaganda

²¹ Consultable en la hoja 0000002 del expediente.

²² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

calumniosa en contra del *PAN*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”²³.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El *PAN*, presentó queja en contra de Manuel Orellana Cázarez, Luis Rafael Corpus Navarro y el partido Fuerza por México por culpa en la vigilancia²⁴, debido a la transmisión en la red social *Facebook* desde la *fan page* “José Cruz Vázquez Informa” cuya descripción dice “*FUERZA POR MÉXICO OFRECE UNA OPCIÓN DISTINTA EN ESTA CAMPAÑA ELECTORAL*” donde presuntamente se emite un discurso difamatorio y calumnioso consistente en hechos y delitos falsos, el cual denigra al candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Silao de la Victoria y al referido instituto político.

Lo que pudiera ser violatorio del artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución federal*, 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley general*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

²⁴ *Culpa in vigilando*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la conducta realizada por la parte denunciada implica expresiones que constituyan calumnia o difamación, denigrando al entonces candidato a la presidencia municipal del *PAN* y al mencionado partido político.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución federal*, 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley general*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del *PAN*.

- a) Imágenes y ligas de internet insertas en el cuerpo de la denuncia²⁵.
- b) Documental pública consistente en certificación que acredita a Raúl Luna Gallegos como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*²⁶.

3.5.2. Recabadas por la *Unidad técnica*.

a) Documentales públicas consistentes en:

- ACTA-OE-IEEG-SE-076/2021²⁷.
- Acuerdo CGIEEG/108/2021²⁸.
- Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./2652/2021²⁹.
- Escrito del veintinueve de abril suscrito por la representación

²⁵ Consultable de la hoja 000013 a 000020 del expediente.

²⁶ Visible de la hoja 000022 del expediente.

²⁷ Consultable de la hoja 000041 a la 000046 del expediente.

²⁸ Visible de la hoja 000050 a la 000082 del expediente.

²⁹ Consultable en la hoja 000103 del expediente.

propietaria del partido Fuerza por México³⁰.

- Certificación de búsqueda de domicilio del denunciado Manuel Orellana Cázarez³¹.

b) Documentales privadas consistentes en:

- Escrito de cumplimiento a requerimiento firmado por Manuel Orellana Cázarez³².
- Escrito de cumplimiento a requerimiento firmado por Luis Rafael Corpus Navarro³³.

3.6. Hechos acreditados. La denuncia fue presentada en contra de Manuel Orellana Cázarez, Luis Rafael Corpus Navarro y el partido Fuerza por México por la supuesta infracción consistente en hechos y delitos falsos y derivado de ello calumnia en contra del candidato a la presidencia municipal del *PAN* en Silao de la Victoria y del referido instituto político, lo que pudiera ser violatorio del artículo 345 de la *Ley electoral local*, 447 inciso d) concatenado con el artículo 456 fracciones I, II, III, IV y V de la *Ley general*.

Conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la *Unidad técnica* y las partes involucradas, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Calidad de quien denuncia. De las constancias que integran el expediente se acredita que Raúl Luna Gallegos cuenta con la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*³⁴.

3.6.2. Calidad de la parte denunciada. De las constancias que obran en el expediente, se puede concluir válidamente que Manuel Orellana Cázarez

³⁰ Visible de la hoja 00087 a la 000088 del expediente.

³¹ Consultable en la hoja 000089 a la 000090 del expediente.

³² Visible de la hoja 000105 a la 000107 del expediente.

³³ Consultable en la hoja 000130 del expediente.

³⁴ Visible en la hoja 000022 del expediente.

era candidato a la presidencia municipal y Luis Rafael Corpus Navarro a regidor del partido Fuerza por México al ayuntamiento de Silao de la Victoria, respectivamente.

Pues al momento de dar contestación a los requerimientos que les fueron formulados, reconocieron de manera expresa dicho carácter, lo que se ve robustecido con la documental pública consistente en el acuerdo CGIEEG/108/2021, donde es un hecho público y notorio³⁵, no controvertido que fueron postulados por el partido Fuerza por México para ocupar esos cargos.

Las anteriores documentales concatenadas con los demás elementos que obran en el expediente, no obstante unas tengan el carácter de privadas y la otra, de pública, respectivamente; adquieren valor probatorio pleno, pues generan convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, en cuanto al partido Fuerza por México se tiene que es una entidad de interés público.

3.6.3. Existencia y verificación del contenido de la liga de internet³⁶.

La certificación del veintitrés de abril, realizada por personal adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, sobre la liga de internet <https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezinforma/videos/557734071865666>, de la cual dio fe, con la información siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-076/2021
[...]

³⁵ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁶ Visible de la hoja 000041 a la 000046 del expediente.

Por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezinforma/videos/557734071865666>;-----

[...]

*“estas alianzas que han llenado de corrupción al Gobierno municipal, ha originado las co, (sic) que la población de Silao una pérdida gradual de todas las facultades espirituales, llenando el pasillo espiritual sólo con lo material, con el dinero, es por eso, que **el candidato del PAN lo primero que dijo fue sobre el dinero, que es su dios!** “Este gobierno municipal, solo ha creado ¡parásitos malignos!, ¡perros sumisos!, ¡esclavos de sus pasiones!, que sólo defienden los intereses de los que gobiernan”.*

[...]

*“Han traicionado a todo y a todos, han traicionado los principios de su partido, han traicionado al pueblo de Silao, porque cada tres años prometen lo mismo, han traicionado a la moral porque se encuentran inmersos en sus vicios, con respecto a estos vicios, es importante señalar nuestra preocupación, de los que pretenden gobernar ya que.. en las redes se ha mencionado que **el candidato del PAN utiliza drogas**, por tal motivo proponemos que todos los ca.., los candidatos se realizan antidoping, nuestra preocupación es por los jóvenes y por el candidato del PAN, que **es un muchacho que puede perderse y de paso perdernos a todos, porque ya saben**”, **ya perdió veintiocho mil balas**”.*-----

[...]

“Debajo del video del lado izquierdo se aprecia la imagen de un rombo con detalles en los costados y en la parte superior en el centro con letras color negro se lee: “José Cruz Vázquez INFORMA”, delante en letras color azul dice: José Cruz Vázquez INFORMA”, delante en color gris continua: “ha transmitido en directo”, debajo con letra color gris se lee: “6 de abril a las 08:34”, seguido del icono de un mundo; debajo de lo escrito anteriormente aparece el texto en letras color negro que a la letra dice:” (sic) FUERZA POR MÉXICO OFRECE UNA OPCIÓN DISTINTA EN ESTA CAMPAÑA ELECTORAL”, “7393 reproducciones”, “63 Me gusta”, “25 comentarios”, “14 veces compartido”.”.-----

(Lo resaltado es propio)

La anterior documental pública concatenada con los demás elementos que obran en el expediente; adquiere valor probatorio pleno, pues genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

3.6.4. Información rendida por la parte denunciada. De conformidad con lo proporcionada por Manuel Orellana Cázarez y Luis Rafael Corpus Navarro mediante la contestación a los requerimientos efectuados por la *Unidad técnica*, refieren que la conducta que desplegaron fue para dar a conocer a su partido la participación que tendrían en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo anterior, en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, dada la naturaleza de las anteriores documentales privadas, a juicio de este *Tribunal*, éstas hacen prueba plena, pues generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.6.5. Hechos no acreditados. No se encuentran demostradas las afirmaciones realizadas por el *PAN* en su escrito de queja respecto a la *fan page* “José Cruz Vázquez *INFORMA*”. Pues de los medios probatorios aportados por quien denuncia y los recabados por la *Unidad técnica* no se desprende algún elemento que compruebe su dicho.

En ese sentido, el *PAN* incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia³⁷ que debe observarse forzosamente en el *PES*.

3.7. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta imputación de hechos y delitos falsos en contra del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Silao de la Victoria y del mencionado partido político.

3.7.1. El *PAN* tiene legitimación para interponer denuncia por hechos que pudieran denostar a persona distinta. Es procedente el estudio de la queja en los términos planteados por quien denuncia respecto a la supuesta calumnia a su entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria.

³⁷Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-37/2021³⁸, donde ha considerado que un partido político válidamente puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a denunciar la posible calumnia en contra de sus candidaturas.

Al respecto, ha determinado que los partidos políticos deben tomarse como sujetos pasivos de la calumnia, al ser una persona moral de interés público; pues al formar un vínculo con su militancia y personas dirigentes, asimismo, al ser ellas quienes forman el instituto político, ese es el medio que hace posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por su parte, la *Sala Superior*³⁹, ha establecido que la calumnia puede actualizarse respecto de personas tanto físicas como morales, por lo que ambas se encuentran facultadas para interponer quejas cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos.

Así, el partido denunciante cuenta con legitimación para promover la conducta denunciada, debido al vínculo que tiene con su candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, puesto que las declaraciones en contra de aquel repercuten en la esfera del partido como institución de interés público; ello relación a que de actualizarse la conducta, podría afectarse de manera indirecta sus intereses y su imagen.

Por tanto, debe realizarse el análisis correspondiente a fin de tutelar sus derechos.

³⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2021.pdf>

³⁹ Criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REC-131/2015, SUP-REC-446/2015 y SUP-REC-279/2015. Consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0131-2015.pdf, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0446-2015.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0279-2015.pdf

3.7.2. La conducta denunciada sobre denigración, ha dejado de ser sancionable en materia electoral. Señala el artículo 41, fracción III, apartado C de la *Constitución federal*, lo siguiente:

Artículo 41. ...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

...

Por su parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala:

Artículo 17. ...

[...]

Apartado C.

[...]

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

De lo anterior, cabe destacar que la denigración, no se encuentra prevista en el texto constitucional, quedando solo vigente la calumnia⁴⁰.

Por otro lado, en cuanto a la *Ley electoral local* se establece lo siguiente:

Artículo 346. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

[...]

VII. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

[...]

En el caso, podemos observar que en la *Constitución federal* y en la

⁴⁰ Criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-24/2014, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REP/SUP-REP-00024-2014.htm>

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya no se contempla la denigración, no obstante en la *Ley electoral local* aún se encuentra establecida esta figura jurídica, pero aun y cuando está señalada, el *Tribunal* no puede realizar su aplicación.

Lo anterior, porque la *Suprema Corte*, al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diferentes partidos políticos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues contenía la restricción consistente en que los partidos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el dos de octubre de dos mil catorce, estableció que la denigración a instituciones y partidos políticos se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la *Ley general* y 25, párrafo 1, inciso o), de la *Ley General de Partidos Políticos*.

En concordancia con lo establecido por la *Suprema Corte*, este *Tribunal* no analizará los argumentos relativos a la **denigración imputada**, pues ya no resulta jurídicamente operante. Ello derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c).

Por tanto, no se hace pronunciamiento alguno sobre la conducta consistente en denigración atribuida a lo denunciados, al ya no estar contemplada en la *Constitución federal* y no poder aplicarse, por ser contraria al marco vigente y no superar un test de escrutinio estricto respecto la libertad de expresión, pues no existe una finalidad imperiosa

que justifique la vida de ésta.

Sirve de sustento a lo anteriormente dicho, los criterios establecidos por la *Sala Superior* y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-24/2014, SRE-PSD-0051/2018, SRE-PSD-0008/2018 y SRE-PSD435/2015 respectivamente⁴¹.

3.7.3. No hay infracción prevista en el artículo 41, Base III, inciso c), de la *Constitución federal*; 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley general*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del *Reglamento de quejas y denuncias*, por la supuesta difusión de contenido calumnioso. En primer lugar, cabe destacar que del análisis al contenido de las expresiones realizadas por la parte denunciada en el evento del seis de abril, se tiene que encuadra en el tipo de “propaganda electoral” de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la *Sala Superior* y concretamente de la *Sala Monterrey*, pues existen diferentes tipos de propaganda⁴² como se muestra a continuación:

(...)

*La **propaganda gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.*

*La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de de(sic) un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.*

*La **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a*

⁴¹ Consultables en las ligas de internet:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REP/SUP-REP-00024-2014.htm>,
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0051-2018.pdf>,
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2018.pdf>,
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0435-2015.pdf>,
respectivamente.

⁴² Véase el expediente SM-JE-19/2021, consultable en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

aquellos que en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

(...)

(Lo resaltado es propio)

De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad.

No obstante lo anterior, Manuel Orellana Cázarez y Luis Rafael Corpus Navarro al realizar sus declaraciones como noticia de sus candidaturas a la presidencia municipal y regiduría del ayuntamiento de Silao de la Victoria, respectivamente, hacia las personas afiliadas y simpatizantes del partido Fuerza por México, como más adelante se explicará, se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público.

Ahora bien, para justificar la legitimación, como presupuesto procesal o de inicio de un *PES*, hay que atender a los planteamientos que pretende acreditar la persona que denuncia, si se afirma que la posible afectación recae no sólo en la ciudadanía, sino en contra de una de las instituciones constitucionales o del funcionamiento del gobierno, el partido se encontrará legitimado para presentar la queja en atención a un interés general⁴³.

Con base en lo anterior, el *PAN* presentó la denuncia, por expresiones que tienden a calumniar o generar un perfil negativo del referido partido, pues manifestó que del contenido de la propaganda existen expresiones que en su contexto son utilizadas para descalificar no sólo a una persona o

⁴³ Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-0429-2015 y SUP-REP-131/2015, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0429-2015.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0131-2015.pdf, respectivamente.

servidor público, sino a un partido político, en su imagen y fama pública.

Con ello, lo que pretende es impugnar una propaganda que, con independencia de la afectación a un interés personal de una candidatura, puede afectar los intereses particulares del partido político del que surgió el actual gobierno en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

De esta forma, con independencia del análisis que más adelante resulte de la valoración del contenido y el contexto de la propaganda denunciada, el *PAN* al alegar una posible afectación a sus propios intereses, resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 372 de la *Ley electoral local* y tenerle por legitimado.

Para lo anterior, no es obstáculo el contenido de la jurisprudencia 22/2011 de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES*”⁴⁴.

Ahora bien, del análisis al contenido de la propaganda denunciada se concluye que no se configura la falta establecida en el artículo 199 de la *Ley electoral local*, **por lo que hace a la calumnia**, pues las manifestaciones realizadas en la transmisión del evento desde la *fan page* “*José Cruz Vázquez INFORMA*” en la red social *Facebook*, se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público.

Esto es así porque el *PAN*, al ser un instituto político, tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general y por tanto, debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2011&tpoBusqueda=S&sWord=22/2011>.

En ese sentido, aun cuando las expresiones realizadas por la parte denunciada pudieran resultar incómodas o desagradables para el *PAN*, se considera que las mismas constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento de quien las realiza, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo es la crítica relacionada con el gobierno que a nivel municipal ejerce dicho partido.

Tocante a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se establece como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opiniones, de donde se ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁴⁵.

Lo anterior, permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para ésta. A su vez, ha dado paso a la consideración que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

En su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual y se construye como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho al voto activo y pasivo.

Asimismo, en la colectiva, corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

⁴⁵ Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión⁴⁶, han establecido que ese derecho debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la *Suprema Corte* ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas públicas⁴⁷.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con dicho alcance.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas o las mismas instituciones políticas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una

⁴⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

⁴⁷ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la *Suprema Corte*⁴⁸, se tiene que **la calumnia** cuenta con dos elementos:

- a) Elemento objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Elemento subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que respalda la calumnia era falso.

Así, que solo al reunirse los dos elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

En ese sentido, este *Tribunal* advierte que las expresiones realizadas por la parte denunciada carecen de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir la existencia de desprestigio o difamación en contra del *PAN*.

Esto porque del contenido de las frases utilizadas, como más adelante se estudiará, se tiene que se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, al transmitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el partido político, al tener proyección pública, por tanto, debe contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que aun cuando lo referido en la transmisión del evento desde la *fan page* “*José Cruz Vázquez INFORMA*” en la red social *Facebook* por la parte denunciada, pueda

⁴⁸ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-289/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/289/SUP_2018_REP_289-764333.pdf

resultar molesta hacia el *PAN*, concretamente éstos emiten su opinión de una manera directa y ríspida.

Así, del análisis integral a las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, que se corroboran con la certificación de su contenido en el ACTA-OE-IEEG-SE-076/2021, se advierten las expresiones siguientes:

- “el candidato del *PAN* lo primero que dijo fue sobre el dinero, que es su dios!.”,
- “es un muchacho que puede perderse y de paso perdernos a todos, porque ya saben, ya perdió veintiocho mil balas” y;
- “el candidato del *PAN* utiliza drogas”.

La probanza señalada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 de la *ley electoral local*.

La exposición de esto último encuentra sustento en el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1452/2018 y su acumulado⁴⁹, donde la *Sala Superior* ha establecido que la *Constitución federal* garantiza en el artículo 6, como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet entre otros, al disponer:

[...] la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.

⁴⁹Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-01452-2018.htm>

Ahora bien, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la *Constitución federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en internet.

En la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”⁵⁰, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Y, si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de quienes usan dicho medio de información, no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a internet, es el uso de redes sociales.

De esa forma, la *Sala Superior* definió en la resolución del diverso recurso SUP-JRC-226/2016⁵¹, que al constituir las redes sociales un medio que

⁵⁰Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

⁵¹Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet:

potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del internet, que requiere de un ejercicio voluntario de quien sea titular de la cuenta y de las personas seguidoras para generar una retroalimentación.

En el caso específico de mensajes o expresiones del funcionariado difundidas en internet y en redes sociales, la *Sala Superior* toma como ejemplo, la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"⁵², al privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas y expresiones que aporten elementos que permitan la formación libre de la opinión pública, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, sin que se excedan los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

Ahora bien, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook*, generan una serie de presunciones relativas **a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de quien difunde**, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0226-2016.pdf

⁵² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

ilícita y genera responsabilidad en las personas autoras o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Es por ello que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el conjunto de circunstancias, para estar en condiciones de determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad⁵³ y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la *Constitución federal*.

En este caso, la simple apreciación del video de la transmisión permite evidenciar que, se replica o “comparte” contenido publicado por la *fan page* denominada “*José Cruz Vázquez INFORMA*”, en la que se anuncia sobre el actuar de las personas denunciadas y el aviso de su candidatura a un cargo público.

Por lo que se compartió contenido multimedia consistente en un video en el cual aparecen Manuel Orellana Cázarez y Luis Rafael Corpus Navarro.

En ese sentido, se difundió desde una *fan page* de *Facebook* donde se hace una referencia a la opinión de la parte denunciada **desde un medio periodístico o informativo**; por lo que dichos mensajes implicaron únicamente el ‘**compartir**’ o ‘**reproducir**’ con quienes la siguen o tiene como contacto, las publicaciones de otras personas usuarias de la aludida red social.

Sobre este punto, la *Sala Superior* ha considerado, en diversos precedentes, como en la resolución del expediente SUP-JRC-226/2016⁵⁴,

⁵³ Argumentos vertidos en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

⁵⁴ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0226-

que la red social *Facebook* permite que cualquier persona se pueda registrar, que pueda seguir a otras y a su vez ser seguida, para tener acceso a los mensajes, videos, e imágenes publicados en las cuentas que “siguen” o, a través de búsquedas acceder a las cuentas y mensajes de usuarios y usuarias que no “siguen”.

Conviene resaltar que dicha red social permite a quien la utiliza ejecutar diversas funciones, para posibilitar la interacción entre quien sea titular de una cuenta, tales como “**Post**” colocar o subir información, “**Like**” hacer saber el agrado por alguna publicación de una persona diversa o “**Share**” que permite compartir o difundir información que otra ha colocado en su muro virtual.

Es decir, se traduce como un mecanismo para compartir las publicaciones de otras personas, con quien sea seguidora, así como las usuarias de la red, según la configuración de privacidad; opción que permite multiplicar los mensajes que se emiten dentro de esta; acción que, por sí misma, no implica estar a favor de la postura u opinión del contenido compartido.

De esta forma, *Facebook* posibilita a sus personas usuarias que sean generadoras de contenidos o espectadoras de la información que se difunde por otras personas, lo que en principio permite presumir, como previamente quedó referido, que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate.

En tal sentido, debe considerarse el criterio de la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REP-43/2017⁵⁵, que para que se configure la infracción denunciada en el ámbito electoral es necesario realizar un análisis estricto

2016.pdf

⁵⁵ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0043-2017.pdf

del tipo planteado y no de forma análoga al delito señalado, como lo pretende la parte denunciante.

Lo anterior, en virtud de que el *PAN*, considera que la parte denunciada al realizar el evento del seis de abril y emitir un discurso respecto a la contienda electoral en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, le imputa un hecho o delito falso, porque al asumir que lo expresado en dicho acto informativo se ve mermada su imagen hacia la ciudadanía.

Así las cosas, de las expresiones en estudio, no se aprecia ninguna imputación que sea constitutiva de algún delito, de ahí que no se rebasan los límites de la libertad de expresión, al tratarse de un punto de vista de quienes lo expresaron, aunado a que su contenido debe valorarse bajo la perspectiva de que el *PAN* tiene proyección pública, lo que le exige un mayor nivel de tolerancia en el contexto de las expresiones.

Pues como ya se dijo, en el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor control de sus actividades y manifestaciones, que aquellas sin esa condición, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia.

Por las razones manifiestas, **no se actualiza la falta** relativa a propaganda denostativa en contra del *PAN*, en razón a que lo expresado por Manuel Orellana Cázarez y Luis Rafael Corpus Navarro, no configura la imputación directa de un hecho delictuoso.

A su vez, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*⁵⁶ en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad, por lo

⁵⁶ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO

que las frases citadas, al no constituir la imputación directa de un delito, resultan insuficientes para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, aun cuando puedan resultar molestas, incómodas o desagradables para quien las reciba.

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo.

3.7.4. Análisis de la presunta infracción a la normatividad electoral por la transmisión del evento en la red social *Facebook* del medio de comunicación “José Cruz Vázquez *INFORMA*”. El *PAN* menciona en su escrito de queja que el contenido que se denuncia no constituye una labor informativa, pues a su consideración el video carece de los elementos necesarios para ser considerado un género periodístico, pues no contiene objetividad en la forma en que se presenta la nota, ya que su fin es generar desprecio y descrédito ante la ciudadanía.

Luego, afirma que la *fan page* no es un canal serio, al no ser “periodistas de profesión” y solicita que se analice la red social denunciada al estar en presencia o difusión de una “*fake news*”.

Ahora bien, en primer lugar, el *PAN* incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, no puede eludir la que le corresponde a quien denuncia, consistente en la obligación de aportar los elementos de convicción idóneos, necesarios y suficientes para acreditar los hechos denunciados, así como la probable responsabilidad de la parte denunciada, de conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

DE RECURSOS PÚBLICOS”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Y en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016>

A lo anterior, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*”⁵⁷.

En ese orden de ideas, la controversia que se analiza se relaciona con un tema probatorio, es importante destacar que, al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la demostración de la responsabilidad es un requisito necesario para imponer alguna sanción, de modo que tal carga debe recaer en la parte acusadora y no directamente en la acusada⁵⁸.

Es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad, es este caso, administrativa.

Así, el principio de presunción de inocencia se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme tiene la obligación de probar.

Además, debe recordarse que el *PES* se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que corresponde a quien denuncia la carga de la prueba, sin menoscabo de las investigaciones preliminares que pueda realizar la autoridad instructora.

En el caso concreto, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se pudo constatar la existencia del video transmitido desde la *fan page* materia de la denuncia y su contenido, lo que se encuentra en el ACTA-OE-IEEG-SE-076/2021.

⁵⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁵⁸ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JE-43/2019, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

De dicha inspección se acredita la existencia de la publicación realizada por el medio de comunicación referido, de cuyo contenido se advierte que es consistente en una crítica a la postulación de la candidatura del PAN, por expresiones sobre la experiencia y pruebas *antidoping*, demandando la transparencia y rendición de cuentas de quienes vayan a ocupar algún cargo en el ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria.

Bajo ese contexto, a fin de realizar el estudio correspondiente, se destaca que en la referida red social *Facebook*, existen diversos tipos de cuentas⁵⁹ que han sido definidas para la *Sala Monterrey* y por la propia empresa, a través de diversos requerimientos formulados durante la sustanciación de medios de impugnación relacionados con publicaciones en ésta. Se ha informado textualmente lo siguiente:

[...]

“Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios de Facebook pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal en su perfil.

Una “página” es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectar con la comunidad”.

[...]

Las marcas, los negocios, las organizaciones y las personas notoriamente conocidas pueden usar las páginas para tener presencia en la red social *Facebook*, en tanto que los perfiles representan a personas. Cualquiera que tenga una cuenta puede crear una página o ayudar a administrarla, si se le asigna un rol en la página, como administrador o editor. Las personas que indican que les gusta una página, así como sus amigos, podrán recibir actualizaciones en la sección de noticias⁶⁰.

⁵⁹ Argumentos vertidos en el expediente SM-JDC-1228/2018 Y SM-JE-56/2018, acumulados consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/1228/SM_2018_JDC_1228-831864.pdf

⁶⁰ En los oficios emitidos en cumplimiento de los requerimientos, *Facebook Ireland Limited* informó a la *Sala Monterrey* que la información sobre perfiles, páginas y otros productos de la red social se encuentra disponible públicamente en la liga de internet:

Derivado de ello, resulta de gran importancia que la autoridad sustanciadora del procedimiento identifique en sus actuaciones el tipo de sitio donde se difundió la publicidad denunciada.

Al respecto, obra en autos del expediente en el acta de oficialía electoral donde certifica el desahogo de la diligencia para acceder a la *fan page* “*José Cruz Vázquez INFORMA*”, de la cual se dio fe de la transmisión del video denunciado.

El citado medio de prueba tienen valor probatorio pleno, al haber sido constatado por funcionariado dotado de fe pública, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido se obtiene que “**José Cruz Vázquez INFORMA**”, difundió contenido relacionado a informar a la ciudadanía sobre la postulación de candidaturas del partido Fuerza por México, esto se encuentra comprobado con las documentales privadas, consistentes en los escritos de respuesta a los requerimientos formulados por la *Unidad técnica*, donde señalaba la parte denunciada el objetivo del evento de la conferencia de prensa que se realizó y de ahí surgió la publicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2010, de rubro: “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”⁶¹.

Todo lo anterior, concretamente se encuentra en la liga de internet: <https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezinforma/videos/557734071865666>

https://newsroom.fb.com/help/282489752085908/?helpref=hc_fnav y el diverso <https://newsroom.fb.com/help/175644189234902>.

⁶¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>.

Por otro lado, respecto a la información veraz⁶², el artículo 6, párrafo primero y segundo de la *Constitución federal* dispone que **toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, **recibir** y difundir **información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión**.

Pues, se considera que, **en una sociedad democrática, resulta fundamental que las personas que forman parte de la misma tengan derecho** a expresar sus propias ideas, criticar a quienes las gobiernan y **recibir información relevante de carácter público**.

Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es una “*condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada, por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre*”⁶³.

Ahora bien, la doctrina ha reiterado que el conocer y saber los hechos o acontecimientos de relevancia pública y veraces que ocurren en el medio social es un elemento esencial que le posibilita ser parte activa y una ciudadanía participativa de la sociedad política en que se encuentra⁶⁴.

Bajo ese orden de ideas, la libertad de información “es un derecho de doble vía, protege tanto a quien la emite (periodista, persona reportera, comunicadora social) como a la que recibe, quien tiene derecho a exigir

⁶² Argumentos vertidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-17/2019 y sus acumulados SRE-PSD-18/2019 y SRE-PSL-18/2019, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0017-2019.pdf>

⁶³ Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.

⁶⁴ Consultable en: NOGUEIRA ALCALA Humberto, *El derecho a la información en el ámbito del Derecho Constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos*, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, Jorge Carpizo et al. Edit. Porrúa-UNAM, México 2003, p.25 y 26.

una cierta calidad de lo informado, de la cual forma parte su veracidad, oportunidad y lenguaje adecuado”⁶⁵.

Cabe mencionar que la veracidad ha sido uno de los elementos que mayor complejidad ha generado en el estudio del derecho a la información desde la disciplina jurídica y periodística⁶⁶.

Sobre este punto, se precisa que no debe confundirse el requisito de que la información sea veraz con verdadera, ya que lo que se exige es propiamente una **información verídica, comprobada y contrastada según los cánones de la profesión informativa**. Ese deber de contrastarla por parte de la persona periodista, será lo que nos determine la veracidad de una noticia⁶⁷.

La veracidad no implica una conformación exacta con la realidad fáctica, sino más bien una aproximación que implica un comportamiento adecuado y diligente de quien es profesional de la información⁶⁸.

Ahora bien, el concepto de veracidad se compone de varios elementos:

- i) La información debe versar sobre hechos objetivos y reales, que no pueden ser manipulados ni desvirtuados;
- ii) Esa realidad fáctica debe ser comprobada razonablemente, no puede estar basada en rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas;
- iii) Todo ello debemos añadir que no hace falta que el hecho sea exacto o incontrovertible, pero si existe esa actitud diligente de la persona

⁶⁵ *Ídem*. P. 63 y 64

⁶⁶ Consultable en: LÓPEZ DE LERMA GALÁN Jesús, El derecho a recibir información veraz en el Sistema Constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática, Universidad de Deusto, España, p. 3 y en la liga de internet: <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/>

⁶⁷ *Ídem*. P.4.

⁶⁸ *Ibidem*. P.9.

profesional en la averiguación de la realidad de los hechos, es decir una actitud positiva hacia la verdad, con objeto de dar una información lo más correcta posible⁶⁹.

Cabe señalar que también resulta orientadora la ***Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda***, de dos mil diecisiete⁷⁰, en la que expone **los motivos** que les llevaron a emitirla; entre otros:

i) El incremento de la desinformación (noticias "falsas" o "fake news") y los perjuicios que acarrea;

ii) La preocupación de que la **desinformación** y la propaganda a menudo se **diseña** e implementa con **el propósito de confundir a la población**, para injerir en el derecho del público a saber y en el de las personas a buscar, recibir y transmitir información e ideas de toda índole;

iii) Celebran y apoyan las iniciativas de la sociedad civil y los medios de comunicación para **identificar noticias deliberadamente falsas**, desinformación y propaganda, para generar conciencia sobre estas cuestiones.

Por último, en el Informe Anual de la relatoría para la libertad de expresión 2005 de la Organización de los Estados Americanos⁷¹, señala que es fundamental que los medios de comunicación actúen con responsabilidad profesional en el manejo de informaciones que –como las encuestas electorales – impactan directamente en la vida política de los países.

En conclusión, al no contar con medios probatorios que robustezcan las

⁶⁹ Ibidem. P.11

⁷⁰ Consultable en la liga de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

⁷¹ Capítulo VI: Libertad de expresión y procesos electorales: el caso de las encuestas de opinión y los sondeos de boca de urna. Consultable en la liga de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=662&IID=2>

afirmaciones del *PAN*, debe prevalecer que la nota periodística analizada atiende propiamente a la libertad editorial e informativa con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos, a partir de los hechos y acontecimientos que desde su punto de vista tienen interés público y una trascendencia periodística relevante.

Por ende, su difusión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información del citado medio de comunicación, al gozar de un manto jurídico protector que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública⁷², por lo que debe presumirse su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”⁷³.

3.7.4. Culpa en la vigilancia de Fuerza por México. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, al tener la calidad de garante, respecto de la conducta de sus personas afiliadas y las que simpaticen, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a quienes denunciaron, ya que si bien es cierto existe un vínculo

⁷² Similar criterio se tomó al resolver el expediente SM-JE-46/2020, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0046-2020.pdf>

⁷³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

entre esas personas y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la improcedencia del análisis de la conducta de denigración, porque ha dejado de ser sancionable en materia electoral, en términos de lo expuesto en el apartado 3.7.2 de la resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción por la supuesta difusión de contenido calumnioso o que incentive la imagen negativa en contra del Partido Acción Nacional y su candidato, atribuida a los denunciados y por culpa en la vigilancia del partido Fuerza por México, respecto de sus personas integrantes y las que simpatizan, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, en términos de lo expuesto en los apartados 3.7.3 y 3.7.5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional, por **estrados** a la parte denunciada y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto; y por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución, conforme al artículo 357 de la *Ley electoral local* y el numeral 23 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General